

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ.

E. S. D.

Ref.: Contestación Acción de Repetición (Curadora Ad Litem)

Dte: ALCALDIA DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA

Dada: UGPP

Rad. 2014-1067

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación del demandado **ANTONIO MORENO VERA** en calidad de **CURADORA AD LITEM**, procedo a contestar la demanda instaurada por la **ALCALDIA DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN - Me opongo, por cuanto no se tiene probado de los perjuicios causados al **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA**.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN - Me opongo, por cuanto no se tiene probado de los perjuicios causados al **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA**, así como tampoco que se reúnan los requisitos para que se origine la obligación en cabeza del demandado.

A LA TERCERA PRETENSIÓN - Me opongo, por cuanto no se tiene probado de los perjuicios causados al **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA**, así como tampoco que se reúnan los requisitos para que se origine la obligación en cabeza del demandado, por tal razón no proceden los intereses comerciales moratorios.

A LA CUARTA PRETENSIÓN - - Me opongo, por cuanto no se tiene probado de los perjuicios causados al **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA**, así como tampoco que se reúnan los requisitos para que se origine la obligación en cabeza del demandado, por tal razón no procede el ajuste de la condena con base al IPC.

A LA QUINTA PRETENSIÓN - Me opongo, por cuanto los pedimentos de la demanda no están llamados prosperar, razón por la cual no es procedente la condena en costas y agencias en derecho.

I. SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES

AL HECHO PRIMERO. - Es cierto, según acta de posesión N° 001 del 31 de diciembre de 2007.

JUD.1 ADMITIVO FACAT.

GF

MAR 9'20 AM 9:30

144

AL HECHO SEGUNDO. - No me consta, ya que los hechos son de un tercero ajeno al demandado.

AL HECHO TERCERO. - No me consta, ya que los hechos son de un tercero ajeno al demandado.

AL HECHO CUARTO. - No es cierto, teniendo en cuenta que la mala fe alegada por la parte demandante deberá ser probada en el proceso ya que la buena fe se presume.

AL HECHO QUINTO. - No me consta ya que la condena impuesta se hizo a una entidad y no al demandado.

AL HECHO SEXTO. - No me consta ya que la condena impuesta se hizo a una entidad y no al demandado.

AL HECHO SEPTIMO - No me consta ya que la condena impuesta se hizo a una entidad y no al demandado.

AL HECHO OCTAVO. - No me consta ya que la ejecución impuesta se hizo a una entidad y no al demandado.

AL HECHO NOVENO - No me consta ya que la ejecución impuesta se hizo a una entidad y no al demandado.

AL HECHO DECIMO - No me consta, ya que los hechos atañen a un tercero ajeno a mí representando.

AL HECHO UNDECIMO - No me consta, ya que los hechos atañen a un tercero ajeno a mí representando.

AL HECHO DUODECIMO - No me consta, ya que los hechos atañen a un tercero ajeno a mí representando.

AL HECHO DECIMO TERCERO - No me consta, ya que los hechos atañen a un tercero ajeno a mí representando.

II. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

De acuerdo con los hechos de la demanda y sus pretensiones, la normatividad aplicable al caso es la siguiente:

Contencioso Administrativo que en su At. 142 consagra:

Artículo 142. Repetición

Quando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente

3

146

culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Para el presente caso es preciso tener en cuenta lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia N° 02091 del 2018 en la que se señala:

6.3.2.3.1. La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición mencionada acción, así:

"... La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado". (Negrilla fuera del original).

6.3.2.3.2. La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014,16 precisó, con base igualmente la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

(i) Se trata de una acción autónoma, de carácter obligatorio, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional;

(ii) La acción de repetición, es una acción que para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos: (a) la existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular; (b) que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público; y (c) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

(iii) La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria. Se trata de una acción de reparación directa intentada

por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

(iv) En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.

vii) En cuanto a las modalidades legales más relevantes y vigentes en materia de reconocimiento de la acción de repetición, tenemos en la actualidad las siguientes:

6.3.2.3.3. La acción de repetición, se encuentra regulada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual cuando el Estado haya tenido que hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra éstos.

6.3.2.3.4. Por su parte, en la Ley 678 de 200117, establece que la acción de repetición es una acción de naturaleza civil, de carácter patrimonial, que puede ejercerse contra el servidor o ex servidor público y los particulares que desempeñen funciones públicas, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar a que se condene al Estado a pagar una indemnización.

6.3.2.3.5. En virtud de la referida ley, de la acción de repetición conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo y será competente el juez o tribunal ante el que se tramitó o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado. La acción de repetición se adelanta de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto para el medio de control de reparación directa.

6.3.2.3.6. Para los efectos de la presente decisión resulta importante destacar que el artículo 5º de la citada ley 18, establece que el dolo se presume, entre otras circunstancias, cuando el funcionario haya actuado con desviación de poder; el 6º consagra los eventos en los cuales se presume la culpa grave y el artículo 14, alude al pronunciamiento expreso que debe hacer la autoridad judicial acerca de la concurrencia de dolo o culpa grave en la conducta generadora del perjuicio causado al Estado.

6.3.2.3.7. Cabe destacar que la "desviación de poder" como circunstancia que hace presumir el dolo es un vicio que afecta el objeto del acto administrativo, y que se configura "cuando se está ante la intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa en nombre de la Administración, en la búsqueda de una finalidad contraria a la establecida en las normas que rigen la materia".

Por lo anteriormente señalado el dolo o la culpa grave deberá ser probado dado que el funcionario actuó por órdenes impartidas por algún superior, adicionalmente deberá probarse que el demandado efectivamente fue el causante de las condenas impuestas.

III. EXCEPCIONES

CADUCIDAD y/o PRESCRIPCION.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que la acción de repetición caduca a los dos años la cual se contabiliza en dos momentos:

- 1.) Al día siguiente al pago efectivo de la condena
- 2.) Desde el día siguiente del vencimiento de 18 meses previstos en el inciso 4 del artículo 177 del CCA...

En todo caso se solicita se declaren prescritas, si hay lugar a ello, las sumas que no fueron reclamadas oportunamente.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" el demandado no está llamada a responder por presuntos perjuicios causados a la entidad demandante. No existe prueba de que se reúnan los requisitos consagrados en la Ley y la jurisprudencia para que se origine la obligación en cabeza del demandado.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS O INDEXACIÓN

Las pretensiones principales no están llamadas a responder dado que el demandado no cumple con los requisitos en la norma para repetir contra el mismo, por tal razón no es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorio e indexación.

BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

El demandado ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley sobre el tema.

6

140

IV. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

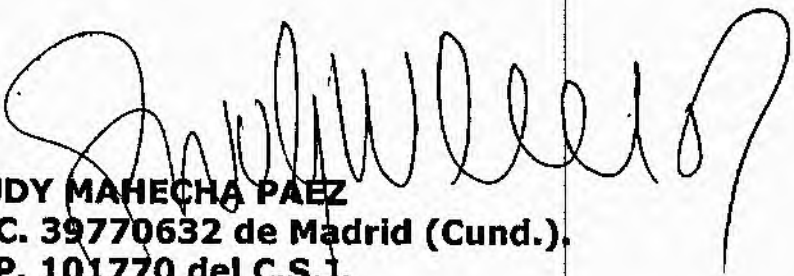
1. DOCUMENTALES.

Los aportados por el demandante.

V. NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231234. Correo electrónico jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com

Del Señor (a) Juez,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).
T.P. 101770 del C.S.J.